

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFPA/23.2/2C.27.3/00073-15

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.3/91/2016

Cuernavaca Morelos a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado a los [REDACTED] Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDOS:**

PRIMERO.- ~~Obra en autos del presente procedimiento oficios de comisión número PFFPA/23.3/8C.17.4/1721-2015 y PFFPA/23.3/8C.17.4/1722-2015 ambos de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales se instruyó a los CC. [REDACTED] realizar recorrido para vigilar la posesión y actividades de transporte, aprovechamiento extractivo, cacería y venta ejemplares de vida silvestre en la comunidad de [REDACTED] municipio [REDACTED]~~

SEGUNDO.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil quince, los CC. [REDACTED] constituido física y legalmente en la comunidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED], y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, marcadas con los números de folio [REDACTED] expedida el día uno de febrero de dos mil quince, con vigencia al treinta y uno de diciembre del mismo año, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijeron llamarse [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16, 17,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución levantada a los [REDACTED]

circunstanció lo siguiente:

"... Se encontró a los [REDACTED] todos en posesión de armas de fuego hechizas y nueve ejemplares de paloma huilota de la especie Zenaida macroura recién muertos, manifestando los visitados que los ejemplares pertenecen a todos, por lo que en este acto se solicita a los visitados la autorización para llevar a cabo actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, mostrando cintillo de cobro cinegético número 73082 a favor del [REDACTED] en el cual se especifica la UMA con clave SEMARNAT-UMA-EX011-MOR/03, que a saber corresponde a [REDACTED] la cual no incluye a la localidad [REDACTED] ni al municipio de [REDACTED] todas las armas de fuego son hechizas y de chimenea, y llevan consigo sus implementos para carga de municiones..."

Acta de inspección antes citada, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos,



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Esta Autoridad Administrativa determina en que los inspectores actuantes no tienen la certeza de los hechos circunstanciados en el acta de inspección 0100-2015 de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, toda vez que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, que a letra dice:

"...Artículo 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección..."

Así mismo manifiesta que en un ningún momento el inspector actuante se cercioro de los hechos materia del presente procedimiento, esto es en ningún momento se encontró al inspeccionado en actividades de búsqueda, persecución y acecho para dar muerte a un ejemplar de vida silvestre en un área de campo abierto.

En este orden de ideas, es de señalarse que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, establece las hipótesis en las cuales se llevara un acto de inspección en flagrancia sin que la misma pueda actualizarse toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no obra documental alguna que determine dicha circunstancia, de lo anterior se desprende que en ningún momento se acredita haber llevado a cabo la actividad de caza

deportiva, ya que de conformidad con el artículo 3 fracción VI, define la caza deportiva esto es:

*"...Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo..."*

Situación que en la especie no ocurrió, así mismo el inspector actuante se limitó a establecer circunstanciadas mínimas carentes de tiempo modo y lugar, de la cual se desprende la falta de configuración de infracción a la legislación ambiental aplicable.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, se determina el CIERRE DEL PROCEDIMIENTO administrativo iniciado al amparo de los oficios de comisión referidos en el RESULTANDO I de la presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 2 y 9 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como ASUNTO CONCLUIDO.

**SEGUNDO.-** Por cuanto a los cinco cartuchos calibre 16, cuatro botes de pólvora, ocho botes y un estuche de perdigones, dos envoltorio de papel con pólvora, un morral con casquillos, dos dosificadores de pólvora, fibra de henequén para taquetes, nueve ejemplares muertos de la especie *Zenaida macroura*, cuatro escopetas hechizas de chimenea, sin registro ni codificación, que fue entregado con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, en calidad de depósito administrativo al [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de quien acredite su legítima propiedad, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se le hace saber a los [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los

[REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

Elaboró

Revisó

Lic. Angel Alberto Diaz Severiano

Lic. Enrique Israel Torres Robles

Avenida Cuauhtémoc No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.  
Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

